



Asamblea General

Distr. general
7 de agosto de 2018
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 81^{er} período de sesiones, 17 a 26 de abril de 2018

Opinión núm. 29/2018, relativa a Abdulrahman bin Omair Rashed al Jabr al Nuaimi (Qatar)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 25 de enero de 2018 al Gobierno de Qatar una comunicación relativa a Abdulrahman bin Omair Rashed al Jabr al Nuaimi. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Abdulrahman bin Omair Rashed al Jabr al Nuaimi es un ciudadano qatarí de 63 años de edad. Es profesor universitario de Historia Moderna y Contemporánea y defensor de los derechos humanos. Reside habitualmente en Doha con su mujer y sus siete hijos.

Antecedentes

5. Según la fuente, en diciembre de 2013 el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América incluyó al Sr. Al Nuaimi en la lista de “personas que financian y facilitan el terrorismo”. Posteriormente, también fue incluido en la lista del Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad contra Al-Qaida, entre otros. A la fuente no le consta que el Departamento del Tesoro haya presentado prueba alguna para respaldar tales acusaciones. El Sr. Al Nuaimi negó al parecer todos los cargos y notificó oficialmente a las autoridades de los Estados Unidos, así como al Comité de Sanciones de las Naciones Unidas, su voluntad de cooperar plenamente a fin de demostrar su inocencia. Publicó una declaración oficial en la que afirmaba que estaba dispuesto a ser juzgado por cada una de esas acusaciones en los Estados Unidos.

6. La fuente indica que, durante alrededor de dos años y pese a haber sido incluido en las listas mencionadas y las acusaciones conexas, las autoridades de Qatar no iniciaron actuaciones judiciales contra el Sr. Al Nuaimi. La fuente sostiene que esto se debió a la falta de pruebas materiales contra él. Sin embargo, al parecer se produjo un notable cambio tras la crisis del Golfo de 2015, durante la cual la Arabia Saudita, Bahrein y los Emiratos Árabes Unidos acusaron a Qatar de no observar los principios del Consejo de Cooperación del Golfo y de apoyar a grupos islamistas.

7. La fuente sostiene que, tras la presión que dichos sucesos y algunos otros países del Golfo ejercieron sobre Qatar, en octubre de 2015 la Fiscalía del Estado de Qatar abrió una causa contra el Sr. Al Nuaimi, en la que presentó dos declaraciones de testigos. Fue acusado de haber recaudado fondos durante el período comprendido entre 2010 y 2015 para grupos armados en Egipto, Libia, la República Árabe Siria, Somalia, Túnez y el Yemen para cometer actos terroristas. Se alegó que había facilitado a estos grupos ayuda material y financiera y suministros, aunque sabía cuáles eran sus objetivos. La fuente señala que los cargos presentados contra el Sr. Al Nuaimi por el ministerio fiscal de Qatar reflejaban exactamente las acusaciones formuladas en su contra por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.

8. El 30 de mayo de 2016, el día en que se celebró la audiencia en la que se dictó sentencia en el caso del Sr. Al Nuaimi, el principal testigo de cargo, un funcionario de la seguridad nacional de Qatar, supuestamente se retractó de su testimonio ante el Tribunal Penal de Doha. El segundo testimonio, realizado por un analista financiero, no bastó para probar más allá de toda duda razonable el papel del Sr. Al Nuaimi en la financiación de actividades terroristas. En consecuencia, el 30 de mayo de 2016 el tribunal dictó sentencia y declaró al Sr. Al Nuaimi inocente de todos los cargos.

9. La fuente indica que el ministerio fiscal no apeló esta decisión. El plazo para la interposición de recurso expiró transcurridos 30 días, momento en el que el veredicto de inocencia pasó a ser definitivo de conformidad con el artículo 276 del Código de Procedimiento Penal.

10. La fuente indica asimismo que, a petición del Sr. Al Nuaimi, el Ministerio del Interior y el Comité Nacional de Lucha contra el Terrorismo expidieron un certificado el 12 de julio de 2016 haciendo constar su inocencia y no implicación en actividad alguna relacionada con la financiación del terrorismo.

Detención y privación de libertad

11. La fuente informa de que, el 10 de julio de 2017, aproximadamente a las 20.00 horas, las Fuerzas de Seguridad del Estado detuvieron al Sr. Al Nuaimi mientras conducía su automóvil en el centro de Doha. Ellos le pidieron que los acompañara a la fiscalía. Al parecer, se negó y les pidió que fueran con él en su automóvil para evitar ser introducido en público en un vehículo policial sin entender el motivo de su detención.

12. Según la fuente, el Sr. Al Nuaimi fue posteriormente detenido sin una orden judicial y sin ser informado oralmente o de cualquier otra forma de los motivos de su detención ni de los cargos que contra él. Después fue trasladado a la sede de las Fuerzas de Seguridad del Estado, donde se lo mantuvo en detención y uno de los agentes le comunicó que el ministerio fiscal había recurrido su absolución de mayo de 2016 y que su detención estaba relacionada con los anteriores cargos formulados contra él. Según la fuente, un fiscal superior también lo visitó y le comunicó que la detención tenía por objeto protegerlo y que era consecuencia de la presión ejercida por los Estados Unidos sobre Qatar, puesto que el Sr. Al Nuaimi había sido mencionado en repetidas ocasiones en la cobertura informativa de los medios de comunicación de los Estados rivales del Golfo en el contexto de la crisis del Golfo de junio de 2017 como alguien que financiaba el terrorismo.

13. A este respecto, la fuente destaca que el Sr. Al Nuaimi fue ampliamente presentado por los medios de comunicación nacionales de la Arabia Saudita, Bahrein, Egipto y los Emiratos Árabes Unidos como un importante funcionario del Estado implicado en la financiación del terrorismo para desestabilizar la región. La fuente considera que estas alegaciones ponen de manifiesto que las acusaciones formuladas contra el Sr. Al Nuaimi tenían una motivación política.

14. Según la fuente, la detención del Sr. Al Nuaimi coincidió con la visita del Ministro de Relaciones Exteriores de Qatar a Washington el 27 de junio de 2017. La fuente también sostiene que la visita del Secretario de Estado de los Estados Unidos a Doha el 11 de julio de 2017 para firmar un acuerdo conjunto de lucha contra la financiación del terrorismo debe tenerse en cuenta. Qatar fue, al parecer, el primer Estado del Golfo que firmó un memorando de entendimiento con los Estados Unidos de lucha contra el terrorismo, y el Ministro de Relaciones Exteriores de Qatar dijo que ello no guardaba relación con la presión que ejercían otros Estados del Golfo. La fuente sostiene por consiguiente que existe una relación significativa entre la presión ejercida por los Estados Unidos y los Estados vecinos del Golfo sobre Qatar para que el país tomase medidas drásticas contra los sospechosos de terrorismo y la detención del Sr. Al Nuaimi.

15. La fuente informa de que, algunos días después de su detención, el Sr. Al Nuaimi llevó a cabo una huelga de hambre que duró unos 18 días para protestar contra la arbitrariedad de su detención. A continuación fue trasladado desde la sede de las fuerzas de seguridad del Estado a un centro de detención no oficial en Doha.

16. Cuando la fuente presentó esta comunicación, casi cuatro meses después de su detención inicial, el Sr. Al Nuaimi no había sido interrogado, ni en relación con la causa de la que había sido absuelto en mayo de 2016, ni en relación con cualquier otra nueva acusación en su contra. Se le había negado el acceso a la representación letrada, no conocía el motivo de su detención y no se le había acusado formalmente. No tuvo acceso a asistencia médica, pese a padecer problemas cardíacos. Únicamente se le permitió recibir visitas de sus hijos; ningún otro miembro de su familia, incluidas su esposa y sus hijas, fue autorizado a visitarlo.

17. La fuente indica que el ministerio fiscal comunicó al Sr. Al Nuaimi que podría permanecer detenido durante al menos seis meses antes de comparecer ante una autoridad judicial, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3/2004 de Lucha contra el Terrorismo.

18. A este respecto, la fuente remite al artículo 18 de la Ley núm. 3/2004, en el que se establece que el ministerio fiscal puede ordenar la detención durante un máximo de 15 días de toda persona sospechosa de haber cometido un delito de terrorismo, la cual puede prorrogarse por períodos de tiempo similares hasta 6 meses sin orden judicial. El

Sr. Al Nuaimi ha sido llevado ante el ministerio fiscal, que ha prolongado su detención cada 15 días de conformidad con el artículo 18.

Actuaciones judiciales

19. Según la fuente, la primera vista del juicio tuvo lugar el 23 de octubre de 2017 y contó con la asistencia del abogado del Sr. Al Nuaimi, así como de algunos observadores y un representante del Comité Nacional de Derechos Humanos. Sin embargo, el Sr. Al Nuaimi no estuvo presente porque el ministerio fiscal le había negado la autorización para desplazarse desde la cárcel hasta el tribunal. La fuente sostiene que el efecto previsto y real de ello era aplazar la vista oral completa.

20. La fuente indica que el juez se limitó a afirmar que el Tribunal de Apelación en lo Penal había registrado oficialmente con el núm. 810/2017 un recurso interpuesto por el ministerio fiscal contra la absolución del Sr. Al Nuaimi. El abogado del Sr. Al Nuaimi solicitó que el juez especificase si el tribunal aceptaría el recurso de apelación de la sentencia absolutoria de mayo de 2016, lo que el juez podría haber hecho en ausencia del Sr. Al Nuaimi. Su abogado explicó que el plazo para la interposición de un recurso de apelación ya había expirado. Sin embargo, el juez se retiró, se negó a responder al abogado e ignoró sus alegaciones y presentaciones. El ministerio fiscal solicitó que la audiencia fuese aplazada y el juez inmediatamente aplazó la vista hasta el 27 de noviembre de 2017 sin abordar ninguna de las observaciones formuladas por el abogado del Sr. Al Nuaimi. Posteriormente la vista se aplazó nuevamente hasta el 28 de enero de 2018.

Análisis de los derechos vulnerados

21. A la luz de lo que antecede, la fuente sostiene que la detención del Sr. Al Nuaimi se inscribe en las categorías I y III de las categorías contempladas por el Grupo de Trabajo en su examen de los casos, puesto que su detención carece de todo fundamento jurídico y se caracterizó por la vulneración de las salvaguardias relativas a un juicio imparcial. El Sr. Al Nuaimi no ha sido informado de la causa en su contra, ni se le ha brindado una oportunidad legítima de responder ni de ejercitar su derecho a impugnar la legalidad de su detención ante una autoridad competente.

Categoría I – Falta de fundamento jurídico

22. La fuente sostiene que la detención y reclusión del Sr. Al Nuaimi se inscribe en la categoría I, ya que las autoridades no han invocado oficialmente base jurídica alguna para justificar su privación de libertad desde el momento de su detención el 10 de julio de 2017.

23. La fuente señala que, si los motivos de su detención se basan en el recurso interpuesto por el ministerio fiscal contra su absolución inicial en mayo de 2016, el artículo 276 del Código de Procedimiento Penal dispone que el período de apelación es de 30 días a partir de la fecha en que se pronunció la sentencia. El artículo 280 de dicho Código especifica además que el tribunal denegará todo recurso presentado con posterioridad a la fecha legalmente determinada. La fuente sostiene que, si la detención del Sr. Al Nuaimi se basa en las razones indicadas por el agente en el momento de su detención, su detención infringe claramente la legislación nacional.

24. La fuente también sostiene que, si la detención se realiza partiendo de esta base, dista de ajustarse a las normas internacionales relativas al valor de la cosa juzgada y, por consiguiente, carece de fundamento jurídico. A este respecto, la fuente remite al Artículo 38, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el que se afirma, entre otras cosas, que la Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas¹.

¹ La fuente señala que también se encuentran disposiciones similares en el artículo 14, párrafo 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en el artículo 4 del Protocolo núm. 7 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

25. Sin embargo, la fuente sostiene que el hecho de que el Sr. Al Nuaimi no haya sido claramente informado del motivo de su detención o privación de libertad es prueba suficiente de su arbitrariedad. Durante la primera vista del juicio, el 23 de octubre de 2017, el juez supuestamente indicó que su reclusión estaba relacionada con un caso diferente al de su anterior absolución, sin señalar la verdadera razón de su detención. Según la fuente, ambos hechos ilustran visiblemente la falta de respeto de las garantías procesales e indican la falta de fundamento jurídico para justificar la privación de libertad del Sr. Al Nuaimi.

Categoría III – Inobservancia de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial

26. La fuente sostiene que la reclusión del Sr. Al Nuaimi es arbitraria debido a las violaciones del derecho a un juicio imparcial de las que ha sido víctima desde el inicio de su detención.

Detención arbitraria

27. Como se ha indicado antes, el Sr. Al Nuaimi fue supuestamente detenido por agentes de las Fuerzas de Seguridad del Estado que no le informaron de los motivos de su detención, ni le facilitaron una orden judicial, en contravención del principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Vulneraciones del derecho de habeas corpus y del derecho a ser llevado sin demora ante una autoridad judicial

28. Según la fuente, el Sr. Al Nuaimi no ha sido llevado ante una autoridad judicial, en contravención del principio 11 del Conjunto de Principios, en el que se afirma que nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. Por consiguiente, el Sr. Al Nuaimi no ha podido impugnar la legalidad de su detención, lo que infringe el principio 32 del Conjunto de Principios, que explícitamente le otorga ese derecho. La fuente señala que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria también ha afirmado que el *habeas corpus* es en sí mismo un derecho humano que puede inferirse de los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (véase A/HRC/19/57, párr. 59).

29. Además, la fuente sostiene que las disposiciones estipuladas en el artículo 18 de la Ley núm. 3/2014 de Lucha contra el Terrorismo contravienen el derecho de una persona privada de libertad al *habeas corpus*. A este respecto, la fuente señala que el Grupo de Trabajo ha señalado de forma explícita que dichos derechos también son aplicables a los sospechosos de terrorismo y ha establecido el principio de que las personas acusadas de actos terroristas deben ser llevadas a comparecer ante la autoridad judicial competente, lo más pronto posible y dentro de un plazo razonable, y que las personas detenidas por cargos de actos terroristas deberán disfrutar tras su detención del derecho efectivo de *habeas corpus* (véase A/HRC/10/21, párr. 54, e)).

30. La fuente observa también que el Comité de Derechos Humanos ha indicado que una salvaguardia esencial contra la detención arbitraria es la existencia de una sospecha razonable que persuadiría a un observador objetivo de que la persona podría haber cometido el delito (véase A/HRC/22/44, párr. 62)². La prohibición de la privación de libertad arbitraria y el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para impugnar la legalidad de la detención no admite suspensión alguna en virtud del derecho internacional convencional y consuetudinario, ni siquiera en situaciones de emergencia³. El artículo 14, párrafo 2, de la Carta Árabe de Derechos Humanos también reconoce explícitamente el carácter inderogable de este derecho.

31. La fuente observa además que, en caso de que el Sr. Al Nuaimi sea retenido en relación con una acusación en el ámbito de la lucha contra el terrorismo —lo que no se le

² Véase también *Madani v. Algeria* (CCPR/C/89/D/1172/2003).

³ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 29 relativa a la suspensión de obligaciones del Pacto durante un estado de excepción, párr. 11.

ha indicado claramente—, la legislación antiterrorista debe ajustarse a las normas internacionales. Las leyes en materia de terrorismo y delitos conexos, ya sea en el contexto de las leyes nacionales o internacionales, deben ser accesibles, utilizar definiciones claras, estar formuladas con precisión y no ser discriminatorias ni tener carácter retroactivo (véase la resolución 63/185 de la Asamblea General, párr. 18, y E/CN.4/2006/98, párr. 49). Sin embargo, según la fuente, en ningún caso se ha comunicado al Sr. Al Nuaimi ningún cargo de ese tipo.

32. En vista de lo anterior, la fuente sostiene que las vulneraciones del derecho del Sr. Al Nuaimi a un juicio imparcial son de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad un carácter arbitrario, que se inscribe en la categoría III.

Respuesta del Gobierno

33. El 25 de enero de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno con arreglo a su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, antes del 26 de marzo de 2018, le proporcionara información detallada sobre la situación actual del Sr. Al Nuaimi, así como sus observaciones sobre las alegaciones de la fuente.

34. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno a esa comunicación. El Gobierno tampoco solicitó una prórroga del plazo para responder, posibilidad prevista en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Novedades en el caso

35. Según la fuente, el Sr. Al Nuaimi fue puesto en libertad el 28 de febrero de 2018, tras estar detenido durante ocho meses.

36. Además, según se informa, la acusación está preparando una nueva causa contra el Sr. Al Nuaimi en base a la información de inteligencia adicional facilitada por los Estados Unidos después de que los dos países firmasen un memorando de entendimiento de lucha contra el terrorismo en julio de 2017⁴.

Deliberaciones

37. Tras la puesta en libertad del Sr. Al Nuaimi, el 28 de febrero de 2018, el Grupo de Trabajo tiene la opción de archivar el caso o emitir una opinión sobre la arbitrariedad de la detención, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo. En este caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

38. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

39. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que el Gobierno tiene la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad de la persona y que la legislación nacional que permite la privación de libertad debe adoptarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales o regionales aplicables. Por consiguiente, incluso si la detención está en conformidad con la legislación, las normas y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo debe determinar si también lo está con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos⁵. El Grupo de Trabajo

⁴ Véase la declaración de la Oficina de Comunicación del Gobierno de Qatar. Disponible en: <https://www.gco.gov.qa/en/2018/04/22/in-response-to-the-telegraph>.

⁵ Véanse las opiniones núms. 94/2017, párr. 47; 76/2017, párr. 49; 1/2003, párr. 17; 5/1999, párr. 15; y 1/1998, párr. 13.

considera que tiene atribuciones para evaluar las actuaciones de los tribunales y la legislación propiamente dicha a fin de determinar si cumplen las normas internacionales⁶.

Categoría I

40. El Grupo de Trabajo examinará las categorías pertinentes aplicables al examen del presente caso, en particular la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

41. Según la información facilitada por la fuente, que el Gobierno optó por no rebatir, el Sr. Al Nuaimi fue detenido sin que se le presentara una orden judicial y no fue informado sin demora de los motivos de su detención o de los cargos que pudiesen pesar contra él, en contravención de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷. Además, el Sr. Al Nuaimi no fue llevado sin demora ante una autoridad judicial, como se estipula en el principio 11 del Conjunto de Principios.

42. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación ante la incertidumbre en cuanto a los cargos que el Gobierno ha estado tratando de presentar contra el Sr. Al Nuaimi. Incluso el fiscal parece no haber tenido la capacidad o la voluntad de adoptar una decisión en este sentido meses después del inicio de la detención del Sr. Al Nuaimi y de las audiencias judiciales.

43. Si el Gobierno efectivamente ha tratado de interponer un recurso contra la absolución inicial del Sr. Al Nuaimi en mayo de 2016, como su última declaración oficial en febrero de 2018 en la que se anuncia su puesta en libertad parece indicar, el Grupo de Trabajo debe concluir que la detención del Sr. Al Nuaimi y su período de reclusión de ocho meses supuso una contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como del artículo 276 del Código de Procedimiento Penal y del principio de *non bis in idem*.

44. El Grupo de Trabajo también observa con preocupación que el Sr. Nuaimi fue trasladado desde la sede de las Fuerzas de Seguridad del Estado a un centro de detención no oficial en Doha. El Grupo de Trabajo ha venido considerando de forma constante que el internamiento y la detención de una persona en un lugar secreto son arbitrarias en sí, ya que no se ha seguido ningún procedimiento jurídico y no existe por lo tanto base jurídica alguna para la privación de libertad⁸.

45. El Grupo de Trabajo observa además que la utilización de la reclusión secreta por el Gobierno de Qatar privó al Sr. Al Nuaimi de su derecho a impugnar la legalidad de su detención ante los tribunales, en contravención del principio 32 del Conjunto de Principios. El Grupo de Trabajo desea reiterar que el *habeas corpus* es un derecho humano que puede inferirse de los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (véase A/HRC/19/57, párr. 59).

46. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y privación de libertad del Sr. Al Nuaimi carecen de fundamento jurídico, por lo que son arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

Categoría III

47. El Grupo de Trabajo pasará ahora a examinar si las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y de las debidas garantías procesales de que fue objeto el Sr. Al Nuaimi fueron de una gravedad tal que confirieron a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

48. El Grupo de Trabajo considera que las circunstancias de este caso son confusas y se requieren nuevas observaciones. El contexto general y destacado del caso es la lucha contra el terrorismo, y la información proporcionada por la fuente indica que el Sr. Al Nuaimi fue incluido de manera consecutiva por los Estados Unidos y el Consejo de Seguridad en la

⁶ Véanse las opiniones núms. 94/2017, párr. 48; 88/2017, párr. 24; 83/2017, párr. 60; 76/2017, párr. 50; y 33/2015, párr. 80.

⁷ Véase también el artículo 14, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

⁸ Véanse las opiniones núms. 14/2009, 12/2006 y 11/2018. Véase también A/HRC/13/42.

lista de “personas que financian y facilitan el terrorismo”. Sin embargo, la reanudación de una causa penal en su contra en Qatar solo se produjo después de un determinado período de tiempo. Esto suscita una grave preocupación en relación con el motivo último del caso, especialmente cuando se trata de prácticas mundiales bien conocidas después del 11 de septiembre de 2001, como la reclusión secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo. La fuente ofrece algunos elementos orientados hacia tal motivo, con las alusiones a la defensa de los derechos humanos por parte del Sr. Al Nuaimi y a la dimensión política indirecta y/o implícita. Esto resulta aún más preocupante para el Grupo de Trabajo, aunque la información no es lo suficientemente detallada para formular ninguna observación concluyente al respecto.

49. Además, el contexto internacional del caso también es de interés y es imposible ignorar las referencias a otros Estados, tanto dentro de la región como fuera de ella. Si bien es esencial que haya un esfuerzo concertado entre los Estados, cada Estado debe velar por el respeto a la imparcialidad de las actuaciones a las que la persona sea sometida. Tal como el Grupo de Trabajo y otros muchos mecanismos de derechos humanos pertinentes han indicado reiteradamente, el respeto de los derechos fundamentales no puede más que fortalecer la lucha contra el terrorismo y ayudar a los Estados a tener éxito. Cualquier violación flagrante de los derechos fundamentales, especialmente las debidas garantías procesales, afectaría negativamente a la misión principal de la lucha contra el terrorismo. Es particularmente importante que los organismos de inteligencia y los encargados de hacer cumplir la ley cooperen en el marco de la ley, en particular del derecho internacional de los derechos humanos, que protege a las personas que se enfrentan al sistema de justicia. El respeto del estado de derecho reforzará la lucha contra el terrorismo y cualquier inobservancia de esta norma solo reduce las posibilidades de éxito. Todos los Estados involucrados son conjuntamente responsables del cumplimiento de las normas internacionales⁹.

50. Con respecto a las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y de las debidas garantías procesales de que fue objeto el Sr. Al Nuaimi en el presente caso, el Gobierno de Qatar supuestamente lo sometió a reclusión secreta, ya que estuvo detenido en un lugar desconocido en Doha. En 2010, el Grupo de Trabajo y varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales elaboraron un estudio conjunto sobre las prácticas mundiales en relación con la reclusión secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo (A/HRC/13/42). En dicho estudio, los expertos reiteraron que el derecho internacional prohíbe la reclusión secreta, la cual infringe varias normas de derechos humanos, en particular el derecho a un juicio justo (párrs. 27 y 282). Los expertos dictaminaron que ciertas prácticas inherentes a la reclusión secreta, como aprovechar el secreto y la inseguridad que causan la falta de contacto con el mundo exterior, coloca a los detenidos en una situación de extrema vulnerabilidad a las violaciones del derecho a un juicio justo, incluidas la confesión forzada de culpabilidad, la denegación de la presunción de inocencia, la imposibilidad de impugnar la legalidad de la detención, la denegación de acceso a la representación letrada, y el sometimiento a tortura y malos tratos¹⁰. Además, durante su 37º período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos aprobó una resolución en la que destacó que nadie sería recluso en secreto e instó a los Estados a que velaran por que todas las personas privadas de libertad bajo su autoridad tuvieran acceso a tribunales de justicia, y a que investigaran todos los presuntos casos de reclusiones secretas, incluidas las llevadas a cabo con el pretexto de la lucha contra el terrorismo¹¹.

51. En el presente caso, el uso de la reclusión secreta por el Gobierno de Qatar también privó al Sr. Al Nuaimi de su derecho a la asistencia letrada durante su reclusión, y le negó el derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libremente con el abogado de su elección¹². Al haber obrado así, el

⁹ A este respecto, véase A/HRC/10/3, párrs. 37 y 38.

¹⁰ Véanse también las opiniones núms. 14/2009, párr. 21; y 5/2001, párr. 10 iii), en las que el Grupo de Trabajo concluyó que la reclusión secreta era en sí misma una violación del derecho a un juicio con las debidas garantías que se inscribía en la categoría III.

¹¹ Véase la resolución 37/3, párrs. 6, 8 y 9. Véase también A/HRC/13/42, párr. 26.

¹² Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas, principio 9 y directriz 8. Véanse las opiniones núms. 63/2017, 21/2017 y 48/2016.

Gobierno de Qatar infringió los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los principios 2 y 10 del Conjunto de Principios. El Gobierno también sustrajo al Sr. Al Nuaimi del amparo de la ley, con lo que vulneró su derecho a ser reconocido como persona ante la ley, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹³.

52. Como se ha señalado antes, el Sr. Al Nuaimi no ha sido llevado sin demora ante una autoridad judicial, y no se le permitió impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal. Dicha práctica también presenta el peligro de socavar gravemente el ejercicio del derecho a la defensa. El Grupo de Trabajo también reitera su preocupación por disposiciones legales, tales como el artículo 18 de la Ley núm. 3/2014 de Lucha contra el Terrorismo, que niegan el derecho a la supervisión y revisión judicial de la privación de libertad incluso en la lucha contra el terrorismo (véase A/HRC/10/21, párr. 54 e)).

53. El Grupo de Trabajo observa además que el ministerio fiscal impidió al Sr. Al Nuaimi asistir a la primera vista de su juicio, el 23 de octubre de 2017, supuestamente con el fin de retrasar la celebración de vistas orales completas. Independientemente de las razones del Gobierno, el derecho del Sr. Al Nuaimi a estar presente durante su juicio fue ignorado. La disposición del juez a adherirse a las reiteradas solicitudes del Gobierno de aplazamiento del procedimiento también lesionó el derecho del Sr. Al Nuaimi a ser juzgado sin dilaciones indebidas y plantea interrogantes acerca de la imparcialidad de su juicio.

54. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que la vulneración del derecho del Sr. Al Nuaimi a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere a su privación de libertad carácter arbitrario y que se inscribe en la categoría III.

Decisión

55. Aunque el Sr. Al Nuaimi fue puesto en libertad, el Grupo de Trabajo, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, se reserva el derecho a emitir una opinión sobre si la privación de libertad fue arbitraria, pese a la excarcelación. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Abdulrahman bin Omair Rashed al Jabr al Nuaimi, al contravenir los artículos 3, 6, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III.

56. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Qatar que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Al Nuaimi sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

57. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder al Sr. Al Nuaimi el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

58. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que vele por que se investiguen a fondo y de forma independiente las circunstancias que rodearon la privación arbitraria de libertad del Sr. Al Nuaimi y a que adopte las medidas apropiadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

59. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno a que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos.

Procedimiento de seguimiento

60. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Al Nuaimi;

¹³ Véanse también las opiniones núms. 47/2017, párr. 25; y 46/2017, párr. 23.

b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Al Nuaimi y, de ser así, el resultado de la investigación;

c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Qatar con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

61. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

62. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

63. El Gobierno deberá difundir por todos los medios disponibles la presente opinión entre todos los interesados.

64. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁴.

[Aprobada el 24 de abril de 2018]

¹⁴ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.